

Recurrente(s) : Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

Abogado(s) : Lic. Maritza García Vólquez.

Recurrido(s) : Eduardo Gómez.

Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en la causa seguida a Eduardo Gómez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial, el 13 de abril de 1994, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 19 de abril de 1994, a requerimiento de la Licda. Maritza García Vólquez, Magistrada ayudante del Procurador General de la misma Corte, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada; Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Enrique Batista Gómez, Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, parte recurrente, cuyos medios propuestos se examinan más adelante; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 4, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del sometimiento a la acción de la justicia del señor Eduardo Gómez, acusado del crimen de homicidio voluntario, fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, para que instruyera el proceso, el cual dictó el 15 de enero de 1993, una providencia calificativa cuyo dispositivo dice así: "RESOLVEMOS: Declarar, como al efecto declaramos: **PRIMERO:** Que existen cargos suficientes e indicios graves de culpabilidad para acusar al nombrado Eduardo Gómez, cuyas generales constan en el expediente, como autor del crimen de asesinato, en perjuicio de su hijo Joselito Eduardo Gómez Medina; y por tanto: Mandamos y ordenamos: **Primero:** Que el proceso que ha sido instruido a cargo del nombrado Eduardo Gómez, por el hecho mas arriba indicado, sea enviado por ante el tribunal criminal de este distrito judicial, para que allí dicho procesado sea juzgado conforme a las disposiciones legales; **Segundo:** Que la secretaria de este Juzgado de Instrucción haga de la presente providencia calificativa, las notificaciones que sean de lugar y que una copia de la misma sea registrada en el libro destinado al efecto y luego archivada; y **Tercero:** Que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155, de fecha 26 de junio del año 1959, el proceso contentivo de las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamentos de convicción, sean transmitidos inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial, para los fines de ley procedentes"; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 1ro. de marzo de 1993, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Que se declare culpable al nombrado Eduardo Gómez, de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Eduardo Gómez Medina (fallecido) y en consecuencia se condena a 30 años de reclusión; **SEGUNDO:** Que se condene al pago de las costas"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia del tribunal de primer grado y se condena al acusado Eduardo Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en Bahoruco de esta ciudad de Barahona, portador de la cédula No.181, serie 80, quien se encuentra preso en la cárcel pública de esta ciudad, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Joselito Eduardo Gómez Medina, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión; **TERCERO:** Se condene al acusado además al pago de las costas"; En cuanto al recurso de casación del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona:

Considerando, que el recurrente en casación, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 23 de la Ley No.3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Violación al artículo 303 del Código Penal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis: "La sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, de fecha 13 de abril de 1994, día de la audiencia criminal en el proceso seguido a Eduardo Gómez, está firmada y rubricada por los Jueces: Dra. Mirca Matos de Pérez, Presidente; Dr. Luis Matos, Juez Segundo Substituto del Presidente; y Dra. Nuris Muñoz de Pérez Espinosa, Juez; luego, cuando se redacta la sentencia criminal No.46 de la misma fecha, la firman los Jueces: Dra. Mirca Matos de Pérez, Presidente, Dr. Carlos Castillo, Juez y Dra. Nuris Muñoz de Pérez Espinosa, Juez. En consecuencia, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Casación, cuando la sentencia no ha sido dada por el número de jueces que prescribe la ley, o ha sido dada por jueces que no han asistido a todas las audiencias de la causa, procede la anulación de la misma". Agrega el recurrente: "En ese sentido, el día de la audiencia estuvo presente el Magistrado Luis Matos, Juez Segundo Substituto del Presidente; luego se redacta la sentencia y la firmó el Juez Carlos Castillo, es decir, la sentencia fue dada por jueces que no asistieron a todas las audiencias de la causa, de modo que no hay que

abundar mucho en los medios de casación, ya que, ese sólo medio es violatorio a la ley y procede la nulidad de la sentencia";

Considerando, que en relación con este primer medio de casación invocado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ha quedado comprobado mediante las copias de las sentencias que figuran en el expediente, así como por un considerando que figura en la referida decisión que reza: "

Considerando: que conforme a la ausencia por la muerte del Magistrado Juez Dr. Carlos A. Castillo, de acuerdo a la Ley 684, de fecha 24 de mayo de 1934, procede llamar a la Corte al Magistrado Juez Dr. Luis Matos, Segundo Sustituto de Presidente, a fin de firmar la presente acta de audiencia criminal", que la preindicada Corte no estuvo siempre constituida en las diversas audiencias a que diera lugar el proceso, por los jueces que la integraban cuando se dictó la sentencia condenatoria; que importa también señalar que en materia penal únicamente pueden tomar parte en la deliberación y fallo de un caso, aquellos jueces que hubiesen asistido a todas las audiencias celebradas para la instrucción de la causa; que la observación de esta regla, es una cuestión de orden público, consagrada en el inciso 3 del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que además, el medio que el recurrente alega de que adolece la sentencia impugnada resulta ser una regla esencial del derecho procesal dominicano; que, por consiguiente, cuando un fallo ha sido rendido por un tribunal irregularmente conformado, esta violación a la ley vicia su dispositivo, puesto que el tribunal así constituido, es la fuente de donde emanó la sentencia impugnada; que en consecuencia, procede acoger el medio examinado y casar dicha sentencia por violación al artículo 23, inciso 3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto por el recurrente en su recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces apoderados del caso, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones criminales, el 13 de abril de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.